

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00097-00
ACCIONANTE:	JAIME QUIMBAYA RAMÍREZ
ACCIONADO:	COMANDO GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
Fallo primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor **Jaime Quimbaya Ramírez**, contra el **Comando General de la Armada Nacional de Colombia**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Afirma haber estado vinculado a la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla entre el 1° de febrero de 1984 y el 1° de marzo de 1988.
- Que interpuso derecho de petición ante el Comando General de la Armada Nacional, a través del cual solicitó le fuera expedida certificación de su historia laboral de vinculación a la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, incluyendo el tiempo de escuela, esto es, desde el 1° de febrero de 1984 hasta el 1° de marzo de 1988, solicitando además que, luego del reporte efectuado en el Sistema de Certificación electrónica de tiempos laborados dispuesto para tal fin por la Oficina de Bonos Pensionales de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo, la misma fuese notificada a través del correo electrónico gytnotificaciones@qytabogados.com.

- Manifiesta que la petición interpuesta fue remitida por mensajería exprés de la empresa Envía, bajo la guía de correo No. 126000224633 el día 27 de noviembre de 2020 y recepcionada el 30 de ese mismo mes y año.
- Señala que desde la radicación de la petición, han transcurrido más de los veinte (20) días otorgados por la normatividad vigente, sin que a la fecha la entidad le haya brindado una respuesta completa, clara, coherente y de fondo, sin advertirse requerimiento alguno por ésta en el sentido de complementarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015 que modificó el artículo 17 del C.P.A.C.A. y el Decreto Legislativo 491 de 2020; con lo cual afirma se vulnera su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello pretende:

“1. TUTELAR de manera definitiva el derecho fundamental de petición de mi poderdante vulnerado por la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL** al no resolver de manera clara completa y de fondo la petición de información que fue recibida por la entidad el día 30 de noviembre de 2020, como consta en el comprobante de entrega con número de guía 126000224633 de la empresa de mensajería “Envía”.

2. ORDENAR a (sic) **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL ARMADA NACIONAL** que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, o el que el señor Juez estime prudente, de respuesta **COMPLETA, COHERENTE Y DE FONDO** a la petición radicada el día 30 de noviembre de 2020.

3. ORDENAR a la (sic) **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL ARMADA NACIONAL** que una vez den respuesta a las peticiones radicadas el día 30 de noviembre de 2020, remita copia de las diligencias a su despacho donde se constate la debida notificación de la respuesta a mi mandante.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 15 de marzo de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 16 de ese mismo mes y año se admitió, ordenando notificar por correo electrónico al Comando General de la Armada Nacional de

Colombia, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió al Comandante de la Armada Nacional de Colombia, con el fin de que informara el trámite impartido al derecho de petición interpuesto por el hoy tutelante, remitido por correo certificado bajo la guía de correspondencia No. 126000224633 y recepcionado el 1° de diciembre de 2020; a través del cual solicitó certificación de su historia laboral para el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1984 y el 01 de marzo de 1988, vinculado a la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla; debiendo remitir copia de la respuesta emitida de fondo junto con su constancia de notificación o comunicación.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

El Coordinador de Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en atención al traslado del presente amparo efectuado por la Directora de Asuntos Legales y Administrativos de la Armada Nacional¹; dio respuesta a la acción de tutela; en los siguientes términos:

Que la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindó repuesta de fondo, clara y precisa mediante el oficio No. OFI21-25874 del 19 de marzo de 2021, expidiendo certificación electrónica de tiempos laborados No. 20213899999003000650768 de fecha 18 de marzo hogaño, la cual fue notificada en la dirección Carrera 6 No. 15-35 barrio siete de agosto de la ciudad de Florencia, Caquetá y al correo electrónico qytnotificaciones@qytabogados.com .

Por lo anterior, solicita se declare que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el peticionario, pues emitió repuesta a lo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de

¹ Archivo 06 PDF, expediente digitalizado de tutela.

2017 “Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si el Comando General de la Armada Nacional de Colombia vulneró el derecho fundamental de petición ante la presunta falta de respuesta a la petición elevada el 1° de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó certificación de su historia laboral durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1984 y el 01 de marzo de 1988, vinculado a la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

La misa normatividad, respecto de las peticiones radicadas ante un funcionario sin competencia o que el mismo considere no tenerla para emitir un pronunciamiento de fondo; señaló:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia

³ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

1.1. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁴:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

⁴ T-147/10

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó⁵:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 Por el accionante:

- Copia del derecho de petición interpuesto ante el Comando General de la Armada Nacional, remitido a través de la empresa de mensajería Envía (fl. 6, escrito de tutela, archivo PDF 01 expediente digitalizado).
- Copia de la guía de correspondencia No. 126000224633 de fecha 27 de noviembre de 2020, con destino al Comando General de la Armada Nacional (fl. 7 escrito de tutela, archivo PDF 01 expediente digitalizado).

⁵ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

- Constancia de recepción del derecho de petición remitido mediante la guía No. 126000224633 de fecha 27 de noviembre de 2020 (fl. 8 escrito de tutela archivo, PDF 01 expediente digitalizado).

4.2 POR EL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

- Pantallazo del correo electrónico del traslado de la acción de tutela por parte de la Dirección de Asuntos Legales y Administrativos de la Armada Nacional al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional (Archivo PDF No. 06 expediente digitalizado).
- Oficio No. OFI21-25874 de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se da respuesta a la petición interpuesta y se pone en conocimiento la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborados No. 202103899999003000650768 del 18 de marzo de 2021 (fl. 5 escrito respuesta tutela, archivo PDF 07 expediente digitalizado).
- Pantallazo de la remisión de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL No. 202103899999003000650768, el 23 de marzo de 2021 (fl. 3 escrito respuesta tutela, archivo PDF 07 expediente digitalizado).
- Certificación Electrónica de Tiempos Labrados CETIL No. 202103899999003000650768 (fls. 7 a 11 escrito respuesta tutela, archivo PDF 07 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante Jaime Quimbaya Ramírez se ampare su derecho fundamental de petición, ordenado al Comando General de la Armada Nacional dar respuesta al derecho de petición remitido bajo la guía de correspondencia No. 126000224633 recibido por la entidad el 1° de diciembre de 2020, a través del cual solicitó le fuera expedida certificación de su historia laboral del periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1984 y el 1° de marzo de 1988, respecto de su vinculación a la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

Por su parte el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, al dar respuesta al amparo mediante oficio OFI21-26020 de 23 de marzo de 2021, adujo que mediante comunicación No. oficio OFI21-25874 del 19 de marzo de 2021, brindó respuesta de fondo a la petición interpuesta, expidiendo la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202103899999003000650768 del 18 de marzo de la presente anualidad, de la que indicó haber remitido la misma a las direcciones física y electrónica suministradas para fines de notificación por el peticionario; razón por la que solicitó se declare la no vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el hoy tutelante.

Pues bien, de las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que el hoy accionante Jaime Quimbaya Ramírez, interpuso derecho de petición ante el Comando General de la Armada Nacional, a través del cual solicitó le fuera expedida certificación de su historia laboral para el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1984 y el 1º de marzo de 1988, vinculado a la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, tal y como se verifica al folio 6 del escrito digitalizado de tutela (Archivo PDF 02, expediente digitalizado).

Que la petición interpuesta fue remitida por correo certificado el 27 de noviembre de 2020 a través de la empresa de mensajería Envía, bajo La Guía No. 126000224633 según se visualiza a folios 7 y 8 *ibídem*, la cual, al verificarse su trazabilidad por el Despacho en la página de internet de dicha empresa, se pudo constatar que la solicitud fue recepcionada por la accionada el 1º de diciembre de 2020⁶:



Que la Directora de Asuntos Legales y Administrativos de la Armada Nacional de Colombia corrió traslado de la acción de tutela al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, por ser de su competencia; según se constata del

⁶ <https://envia.co/>; rastreo de guías.

pantallazo de correo electrónico que obra en el archivo PDF 06, expediente digitalizado de tutela.

En respuesta a lo anterior el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional emitió la comunicación No. OFI21-25874 del 19 de marzo de 2021; en los siguientes términos (fls. 1 y 2 archivo 07 PDF, expediente digitalizado de tutela):

“Referencia: respuesta derecho de petición conocido por acción de tutela

(...)

De manera atenta me permito brindar respuesta de fondo clara y precisa a petición radicada en esta coordinación el 18 de marzo de 2021 en la que solicitó certificación electrónica de tiempos laborados CETIL (...)

No obstante (...) se brindó respuesta expidiendo certificación electrónica de tiempos laborados No 202103899999003000650768 de fecha 18 de marzo de 2021”

De acuerdo con lo transcrito, se verifica que el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, por traslado del presente amparo que efectuara la Directora de Asuntos Legales y Administrativos de la Armada Nacional de Colombia; en respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy tutelante emitió la certificación de tiempos laborados No. 202103899999003000650768 de fecha 18 de marzo de 2021, de la cual al verificarse su contenido visible a folios 7 a 11 escrito de contestación de tutela (archivo 07 PDF, expediente digitalizado de tutela), es posible determinar que mediante la comunicación No. OFI21-25874 del 19 de marzo de la presente anualidad se puso de presente al peticionario la referida certificación, se dio una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, ya que fueron certificados los periodos laborados por el hoy accionante entre el 01-02-1984 y el 14-09-1984 como Grumete, el 15-09-1984 y 01-03-1988 como Marinero, en la Armada Nacional de Colombia; periodo que coincide con el solicitado en el derecho de petición interpuesto.

No obstante, el Despacho debe advertir que la entidad accionada, esto es el Comando General de la Armada Nacional de Colombia, desde el 1° de diciembre de 2020 tuvo conocimiento de la petición elevada por el hoy tutelante, y que su falta de respuesta motivó que se invocara el presente amparo, con lo cual, de lo afirmado en el pronunciamiento efectuado por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Nacional en el sentido que, “(...) respuesta derecho de petición

conocido por acción de tutela”, refleja la inobservancia de la entidad accionada a la normatividad que rige el derecho de petición, ya que solo hasta la radicación de la presente acción de tutela corrió trasladó la solicitud elevada por el señor Jaime Quimbaya Ramírez, al funcionario competente, circunstancia que debió haber ocurrido dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015; por lo cual se exhortará al Comando General de la Armada Nacional de Colombia, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente aplicable al derecho fundamental de petición que le asiste a los ciudadanos.

Corresponde ahora, determinar si la respuesta emitida bajo el radicado No. OFI21-25874 del 19 de marzo mediante la cual se emitió la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202103899999003000650768 de fecha 18 de marzo de 2021, fue notificada o comunicada al accionante; para lo cual se puede verificar que al folio 3 del escrito de tutela digitalizado (archivo 07 PDF, expediente digitalizado de tutela) obra pantallazo de su envío efectivo a través del correo electrónico gytnotificaciones@gytnotificaciones.com el 23 de marzo de 2021 a las 09:40 a.m.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que la respuesta emitida ha sido puesta en conocimiento del peticionario ya que su envío se efectuó al correo electrónico informado como dirección de notificaciones electrónicas en el derecho de petición interpuesto (fl. 6 archivo PDF 02, expediente digitalizado de tutela).

Por tanto, el Despacho denegará el presente amparo al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

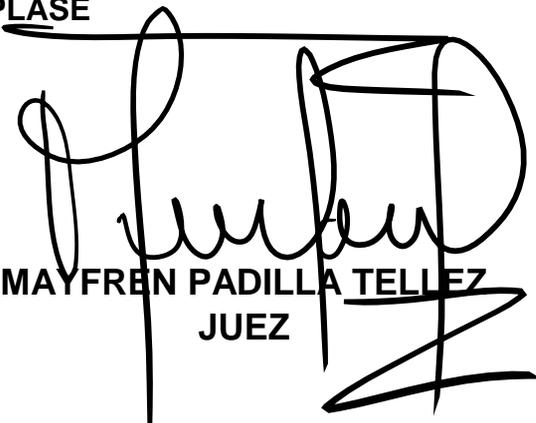
PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor **Jaime Quimbaya Ramírez** contra el **Comando General de la Armada Nacional de Colombia**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHÓRTASE al **Comando General de la Armada Nacional de Colombia**, para que, en lo sucesivo, frente a las peticiones interpuestas dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente aplicable al derecho fundamental de petición; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637a8f6ded504785d79bc0b0133eed3d88a27aee1dc432f528491a9d59df7517**

Documento generado en 05/04/2021 02:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>